



La Independencia de Jueces y Magistrados

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 6

Índice de la Lección

La lección se estructura en seis grandes bloques temáticos que analizan la independencia judicial desde distintas perspectivas, culminando con el régimen de responsabilidad:

01

Independencia y sumisión a la Ley

Fundamento constitucional, noción de independencia y relación con el ordenamiento jurídico.

03

Independencia respecto de superiores y órganos de gobierno

Inamovilidad: separación, suspensión, traslado y jubilación.

05

Independencia respecto a la sociedad

Selección objetiva, incompatibilidades, prohibiciones e independencia económica.

02

Independencia respecto de las partes procesales

Imparcialidad subjetiva y objetiva. Causas de abstención y recusación.

04

Independencia respecto de los otros poderes del Estado

Reserva de Ley Orgánica y papel del CGPJ como garantía institucional.

06

Responsabilidad de Jueces y Magistrados

Responsabilidad penal, disciplinaria y civil (patrimonial del Estado).

Fundamento Constitucional: el art. 117.1 CE

La potestad jurisdiccional —juzgar y hacer ejecutar lo juzgado— se atribuye en exclusiva a los Jueces y Magistrados por el [art. 117.1 CE](#), que proclama cuatro notas esenciales: **independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento al imperio de la Ley**. De todas ellas, la independencia y la sumisión a la Ley tienen singular importancia: la independencia es presupuesto imprescindible para que el juez se halle sometido exclusivamente a la Ley; la inamovilidad es garantía de la independencia; y la responsabilidad es su contrapeso lógico.

Independencia

No sometimiento jerárquico a órdenes, instrucciones o directrices de ninguna persona, órgano o ente.

Inamovilidad

Garantía frente a traslados, suspensiones o ceses arbitrarios. Asegura la independencia en la práctica.

Responsabilidad

Contrapeso de la independencia. Responden penal, disciplinaria y civilmente de sus actuaciones.

Sumisión a la Ley

No pueden resolver conforme a equidad sino al ordenamiento jurídico y al Derecho judicial.

¿Qué significa ser independiente? La cuestión a)

«Independiente, en sentido jurídico, es aquel que no está sometido jerárquicamente al poder de otra persona, órgano o ente, al que debe obedecer.» — DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ

Los Jueces y Magistrados, en el ejercicio de su función jurisdiccional, **no están sujetos a las instrucciones, órdenes ni directrices de nadie**. Esta característica es la que los distingue radicalmente de la función administrativa, que sí está regida por el principio de dependencia jerárquica.

Lo que SÍ implica la independencia

- Ausencia total de vinculación jerárquica en el ejercicio jurisdiccional.
- Imposibilidad de recibir órdenes de superiores sobre cómo resolver un asunto.
- Autonomía funcional frente a los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Lo que NO implica la independencia

- No equivale a arbitrariedad: el juez está sometido al ordenamiento jurídico.
- No excluye la vinculación a la jurisprudencia del TC ([art. 5.1 LOPJ](#)) ni a la doctrina legal del TS ([art. 1.6 CC](#)).
- No impide que sus decisiones sean revisables por los recursos legalmente establecidos.

❏ Error típico de examen: confundir independencia con irresponsabilidad. La independencia y la responsabilidad son conceptos complementarios, no contradictorios.

Equidad y sumisión a la Ley: cuestiones b), c) y d)

Tres cuestiones clásicas de examen que derivan directamente del [art. 117.1 CE](#) y que conviene distinguir con precisión:

b) ¿Pueden los órganos jurisdiccionales resolver conforme a la equidad?

No. Aunque los jueces no están sometidos a directriz alguna, **sí están sometidos al ordenamiento jurídico** en su conjunto. Más precisamente: están sometidos al ordenamiento jurídico conforme al principio de jerarquía normativa y al Derecho judicial plasmado en la doctrina legal de los más altos Tribunales. La equidad no puede ser fundamento autónomo de sus decisiones.

c) ¿Qué presupuesto es indispensable para que el Juez se halle sometido a la Ley?

La **independencia** misma. Solo un juez que no esté sometido a ninguna influencia externa puede aplicar la Ley con objetividad. La independencia y la sumisión a la Ley son conceptos íntimamente ligados: la primera es condición necesaria de la segunda.

d) ¿Por qué la independencia es "absoluta"?

Porque opera frente a todos: frente a las **partes procesales**, frente a sus **superiores y órganos de gobierno**, frente a los **otros poderes del Estado** y frente a la **sociedad**. El [art. 13 LOPJ](#) obliga expresamente a todos a respetar la independencia de Jueces y Magistrados.

Fuentes normativas de la independencia judicial: cuestión e)

La independencia judicial no se proclama únicamente en la Constitución española. Su reconocimiento es plurinormativo y se apoya en una densa red de fuentes:



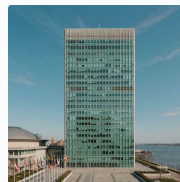
Constitución Española

Arts. [117.1](#), [124.1](#) y [127.2](#) CE. Base constitucional primaria. El art. 117.1 CE es el precepto nuclear: proclama independencia, inamovilidad, responsabilidad y sumisión a la Ley.



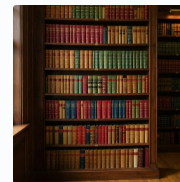
Convenio Europeo de Derechos Humanos

[Art. 6.1 CEDH](#): derecho a un proceso ante un tribunal independiente e imparcial. Fuente de interpretación obligada para los órganos jurisdiccionales españoles.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[Art. 14.1 PIDCP](#): garantía de un tribunal independiente e imparcial. Tratado internacional suscrito por España con plena eficacia interna.



LOPJ

Desarrolla el conjunto de garantías constitucionales. La inmensa mayoría de las medidas concretas que aseguran la independencia se contienen en la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#).

II. INDEPENDENCIA RESPECTO DE LAS PARTES

Imparcialidad: El núcleo de la independencia frente a las partes

La independencia respecto de las partes procesales y del objeto litigioso se traduce en el concepto de **imparcialidad**: ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. El [art. 24.2 CE](#) garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías, del que el TC extrae implícitamente el derecho a la imparcialidad judicial como condición de la propia función jurisdiccional.



Imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva: cuestión a)

Imparcialidad subjetiva

Garantiza que el Juez **no ha mantenido relaciones indebidas con las partes**. Se integran en ella todas las dudas que deriven de las relaciones personales del Juez con alguna de las partes del proceso: vínculos familiares, amistad íntima, enemistad manifiesta, intereses económicos compartidos, etc. Analiza la posición del juzgador respecto a las personas.

Imparcialidad objetiva

Referida al **objeto del proceso** (thema decidendi). Garantiza que el Juez se acerca al asunto sin haber tomado postura previa en relación con él. Se vulnera, por ejemplo, cuando el juez ha intervenido previamente como instructor de la causa o ha dictado resolución en anterior instancia. Analiza la posición del juzgador respecto al objeto litigioso.

La distinción emana de la jurisprudencia constitucional: SSTC 60/2008, de 26 de mayo; 47/2011, de 12 de abril; 149/2013, de 9 de septiembre. El legislador objetiva ambos tipos de imparcialidad mediante un catálogo tasado de causas en el [art. 219 LOPJ](#), cuya concurrencia genera la obligación de abstención o el derecho a la recusación, prescindiendo de si el juez subjetivamente es parcial o no.

- ❏ Clave de examen: la imparcialidad se presume comprometida por la sola concurrencia de la causa legal, con independencia de la actitud real del juez. La objetivación es la técnica del legislador para garantizar la confianza ciudadana en los tribunales.

Causas de abstención y recusación: art. 219 LOPJ

El [art. 219 LOPJ](#) recoge un catálogo cerrado (numerus clausus) de causas que se clasifican en tres categorías según su naturaleza:

Por parentesco o vínculos afectivos

- Vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable con las partes o el MF.
- Parentesco hasta el [4.º grado](#) con las partes o el representante del MF.
- Parentesco hasta el [2.º grado](#) con los procuradores o abogados de las partes.
- Haber sido defensor u órgano tutelar de alguna de las partes.
- Arts. [219.1.º](#), [2.º](#), [3.º](#), [14.º](#) y [15.º](#) LOPJ.

Por amistad o enemistad

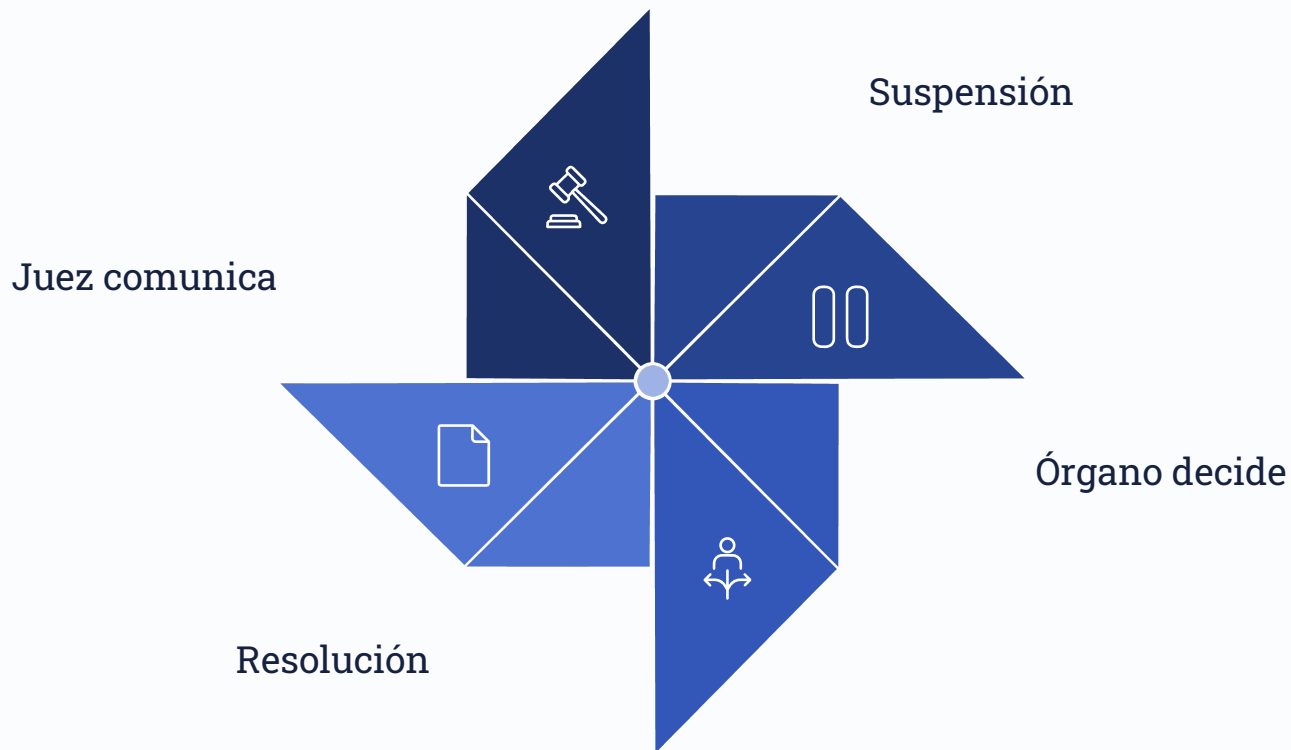
- Haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes (con incoación de procedimiento penal no terminado por absolución o sobreseimiento).
- Haber sido sancionado disciplinariamente por denuncia de alguna de las partes.
- Ser denunciante o acusador de alguna parte.
- Tener pleito pendiente con las partes.
- Tener **amistad íntima o enemistad manifiesta** con las partes.
- Arts. [219.4.º](#), [5.º](#), [7.º](#), [8.º](#) y [9.º](#) LOPJ.

Por interés, incompatibilidad o supremacía

- Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- Haber sido defensor, representante o perito en el mismo asunto.
- Haber actuado como instructor de la causa o resuelto en anterior instancia.
- Estar alguna parte subordinada al juzgador.
- Arts. [219.6.º](#), [10.º](#), [11.º](#), [12.º](#), [13.º](#) y [16.º](#) LOPJ.

La Abstención: procedimiento y resolución

La abstención es el deber del propio Juez o Magistrado de apartarse del conocimiento del asunto cuando estime que concurre en él alguna de las causas del art. 219 LOPJ, sin esperar a ser recusado (art. 217 LOPJ).



Si la abstención es desestimada

El órgano competente ordena al Juez o Magistrado que **continúe conociendo el asunto**, sin perjuicio del derecho de las partes a ejercitar la recusación (art. 221.3 LOPJ).

Si la abstención es estimada

El Juez o Magistrado dicta **auto apartándose definitivamente del asunto** y ordena remitir las actuaciones al que deba sustituirle (art. 221.4 LOPJ).

La Recusación: concepto, legitimación y procedimiento

La **recusación** es un acto de postulación por el que alguna de las **partes** o el **MF** (en proceso penal y en los demás procesos en que deba intervenir) comunica por escrito a un Juez o Magistrado la causa legal que compromete su imparcialidad, acompañando principio de prueba y solicitando su apartamiento ([arts. 218 y 223.2 LOPJ](#)).

1

Momento procesal

Tan pronto como se tenga conocimiento de la causa. No se admite si no se plantea en el [plazo de diez días](#) desde la notificación de la primera resolución en que se conozca la identidad del juez, si el conocimiento de la causa era anterior ([art. 223.1 LOPJ](#)).

2

Traslado a las partes

Formulada la recusación, se da traslado a las demás partes para que en el plazo común de [tres días](#) se adhieran u opongan. A continuación, el recusado se pronuncia sobre si admite o no la causa.

3

Instrucción del incidente

Si el recusado acepta la causa, se resuelve sin más trámites. Si no, el instructor practica prueba en el plazo de [diez días](#) y remite lo actuado al órgano competente, que previo informe del MF resuelve en [cinco días](#).

4

Resolución: auto irrecurrible

Adopta forma de **auto**. Si es desestimatoria: se condena en costas al recusante (y posible multa si hay mala fe). Si es estimatoria: se aparta definitivamente al recusado. [Contra estas resoluciones no se admitirá recurso alguno](#) ([art. 228 LOPJ](#)).

Abstención vs. Recusación: diferencias clave (cuestión b)



La diferencia esencial radica en el **sujeto que toma la iniciativa**: en la abstención actúa de oficio el propio juzgador; en la recusación actúa a instancia de parte o del MF. Ambas instituciones persiguen el mismo fin: preservar la imparcialidad del órgano judicial y garantizar el derecho fundamental del [art. 24.2 CE](#).

Doctrina del TC y del TS sobre imparcialidad: cuestión c)

«Para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos.» – TC

La doctrina constitucional sobre imparcialidad, reiterada por el TS, puede sintetizarse en los siguientes principios:

→ Las apariencias importan, pero no son suficientes

En una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar confianza a los ciudadanos: las apariencias son relevantes. Sin embargo, no basta con que las dudas surjan en la mente de quien recusa; deben estar objetivamente justificadas.

→ Exigencia de datos objetivos

Las dudas sobre imparcialidad han de exteriorizarse y apoyarse en hechos acreditados que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o utilizará criterios distintos al ordenamiento jurídico.

→ Análisis caso a caso

El punto de vista de la parte afectada es importante pero no decisivo. Es preciso determinar caso a caso si las dudas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que están objetiva y legítimamente justificadas.

→ Si el juez no se abstiene, la carga recae en la parte

Tal como señala el texto del caso práctico: si los Jueces no consideraron oportuno apartarse voluntariamente del conocimiento, correspondía a la parte ejercitar el derecho de recusación conforme al [art. 218 LOPJ](#).

La Organización Piramidal del Poder Judicial: cuestión d)

Dentro del Poder Judicial coexisten dos tipos de organizaciones estructuradas jerárquicamente:

Organización jurisdiccional

Relacionada con la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (). En su cúspide se sitúa el **Tribunal Supremo**, definido como órgano superior en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales (). Su jerarquía opera exclusivamente a través de los recursos legalmente establecidos.

Organización gubernativa

Relacionada con el gobierno de los Jueces y su estatuto jurídico. En su cúspide se sitúa el **CGPJ**, por debajo del cual están las Salas de Gobierno del TS, AN y TSJ. Regula el estatuto de los jueces, no el contenido de sus resoluciones.

La organización piramidal **no implica subordinación funcional en la resolución de asuntos**: todo órgano judicial, sin excepción, es independiente de todos los demás en el conocimiento de los asuntos atribuidos conforme a las reglas de competencia ([art. 12.1 LOPJ](#)). Los superiores solo pueden corregir las decisiones de los inferiores a través de los recursos legalmente establecidos, nunca mediante instrucciones ([art. 12.2 y 3 LOPJ](#)).

La Inamovilidad: principal garantía frente a los superiores (cuestión a)

«La inamovilidad integra la principal garantía de la independencia judicial frente a sus superiores porque sin ella podrían los órganos de gobierno del Poder Judicial apartarse de aquellos Jueces que no secundaran sus directrices.» — GIMENO

La inamovilidad aparece proclamada en el [art. 117.1 CE](#) y definida en su apartado segundo: es el derecho de los Jueces y Magistrados a **no ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados** sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.



Separación

Pérdida de la condición de Juez o Magistrado. Causas: renuncia, pérdida de nacionalidad, sanción disciplinaria, condena a pena privativa de libertad por delito doloso, incapacidad o jubilación ([art. 379 LOPJ](#)). Salvo renuncia/jubilación: previo expediente con intervención del MF.



Suspensión

Apartamiento temporal del ejercicio jurisdiccional. Provisional: durante proceso penal por delitos en el ejercicio de funciones o por expediente disciplinario. Definitiva: por sentencia firme condenatoria o por sanción disciplinaria de falta muy grave ([art. 383 LOPJ](#)).



Traslado forzoso

Solo se produce como sanción por la comisión de una **falta grave**. El traslado voluntario dentro de la misma categoría no está restringido.



Jubilación

Dos causas únicas: por **edad** (forzosa a los **70 años**, con posibilidad de solicitar prórroga hasta **72 años**) y por **incapacidad permanente** ([art. 385 LOPJ](#)).

Inamovilidad de Jueces con mandato temporal: cuestión e)

La inamovilidad no es exclusiva de los Jueces y Magistrados de carrera. También es predicable de quienes ejercen la potestad jurisdiccional con mandato temporal, aunque sujetos a un plazo de tiempo. El fundamento es idéntico: garantizar la independencia en el ejercicio de sus funciones durante el periodo de su nombramiento.

Jueces de Paz

Ejercen jurisdicción en el ámbito territorial del municipio. Su nombramiento tiene duración limitada pero gozan del mismo régimen de garantías durante su mandato.

Magistrados suplentes y Jueces sustitutos

Cubren vacantes o ausencias temporales. Son nombrados por el CGPJ ([arts. 200 y concordantes LOPJ](#)) y tienen los mismos derechos que los titulares mientras ejercen ([art. 200.3 LOPJ](#)).

Magistrados del Tribunal Constitucional

Su mandato está limitado a [nueve años \(art. 159.3 CE\)](#), pero durante ese periodo gozan de plena inamovilidad e independencia funcional.

📌 Nota de examen: la inamovilidad temporal no es una inamovilidad reducida, sino la misma garantía aplicada durante el periodo de ejercicio del cargo. La diferencia radica en la duración del nombramiento, no en la intensidad de la garantía.

Vinculación a la jurisprudencia del TC: cuestión e) del epígrafe II

El hecho de que los Jueces sean independientes de sus superiores no impide su vinculación al Derecho Judicial emanado de los altos Tribunales. Esta vinculación tiene un doble anclaje normativo y opera de forma distinta según la fuente:

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Los Jueces y Tribunales están vinculados **directamente** por la jurisprudencia del TC en la interpretación de los preceptos y principios constitucionales (). Esta vinculación es directa e imperativa: si una ley es considerada inconstitucional, el juez no puede aplicarla.

Doctrina legal del Tribunal Supremo

Los Jueces han de observar la doctrina legal del TS al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Esta doctrina **complementa el ordenamiento jurídico** (art. 1.6 CC) y tiene por finalidad lograr la aplicación uniforme del Derecho en todo el territorio nacional. Su vinculación es menos rígida que la del TC.

Efectos de la duda sobre imparcialidad en democracia: cuestión f)

«Lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos.» — TC

La duda sobre la imparcialidad judicial no es solo un problema para las partes en litigio; tiene consecuencias sistémicas en el Estado de Derecho:

→ Erosión de la legitimidad del sistema judicial

La justicia no solo debe ser justa, sino **parecerlo**. Si los ciudadanos dudan de la imparcialidad de los jueces, se erosiona la confianza en la institución judicial, pilar del Estado democrático de Derecho.

→ Incentivos al incumplimiento del Derecho

Cuando se percibe que los jueces resuelven en función de relaciones personales o políticas, se genera el incentivo de acudir a esas relaciones en lugar de confiar en el Derecho objetivo, corrompiendo el sistema jurídico.

→ Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

La imparcialidad judicial es un componente esencial del derecho al proceso con todas las garantías ([art. 24.2 CE](#)). Su ausencia percibida puede generar violaciones de derechos fundamentales.

IV. INDEPENDENCIA FRENTE A LOS OTROS PODERES

La Separación de Poderes y la Independencia del Poder Judicial

La independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado — especialmente frente al Ejecutivo— constituye uno de los pilares del Estado democrático de Derecho. El sistema constitucional español la garantiza mediante varios mecanismos reforzados.



Garantías institucionales frente al Ejecutivo: cuestiones b), c) y d)

b) Reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122 CE)

Todo lo referente a la constitución, funcionamiento y gobierno de los Jueces y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, se reserva a la [LOPJ \(art. 122 CE\)](#). Las Cortes Generales no pueden hacer uso de la delegación legislativa sobre esta materia en favor del Gobierno: se excluye expresamente que el Ejecutivo pueda regular por decreto legislativo el estatuto judicial. La infracción de esta reserva vulnera el derecho fundamental al Juez legal predeterminado por la Ley del [art. 24.2 CE](#).

c) El Consejo General del Poder Judicial como garantía frente al Ejecutivo

El CGPJ asume la competencia para la **selección, formación, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario** de Jueces y Magistrados. Al residenciar estas potestades en el CGPJ y no en el Gobierno, se garantiza que el Ejecutivo no pueda influir en la carrera judicial y, a través de ella, en la resolución de los asuntos judiciales.

d) Derecho fundamental vulnerado por infracción de la reserva

La infracción de la reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial supone la vulneración del derecho fundamental al **Juez legal predeterminado por la Ley**, consagrado en el [art. 24.2 CE](#). Este derecho garantiza que el órgano judicial que conoce de un asunto haya sido determinado con anterioridad mediante norma con rango de ley.

Doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre imparcialidad: cuestión e)

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, con sede en Estrasburgo, ha desarrollado una doctrina jurisprudencial sólida sobre imparcialidad judicial al amparo del [art. 6.1 CEDH](#):

Test objetivo y test subjetivo

El TEDH distingue entre el **test subjetivo** (convicción personal del juez) y el **test objetivo** (apariencias desde la perspectiva de un observador externo razonable). Ambos deben superarse.

La perspectiva de la parte no es decisiva

Que la parte afectada tema la parcialidad es relevante, pero no es suficiente. Las dudas deben estar **objetivamente justificadas**, apoyadas en hechos acreditados.

Los procedimientos nacionales de recusación son factor relevante

La existencia de normas sobre recusación expresa la preocupación del legislador por eliminar cualquier duda razonable sobre imparcialidad. Su adecuado funcionamiento refuerza la confianza del público en los Tribunales.

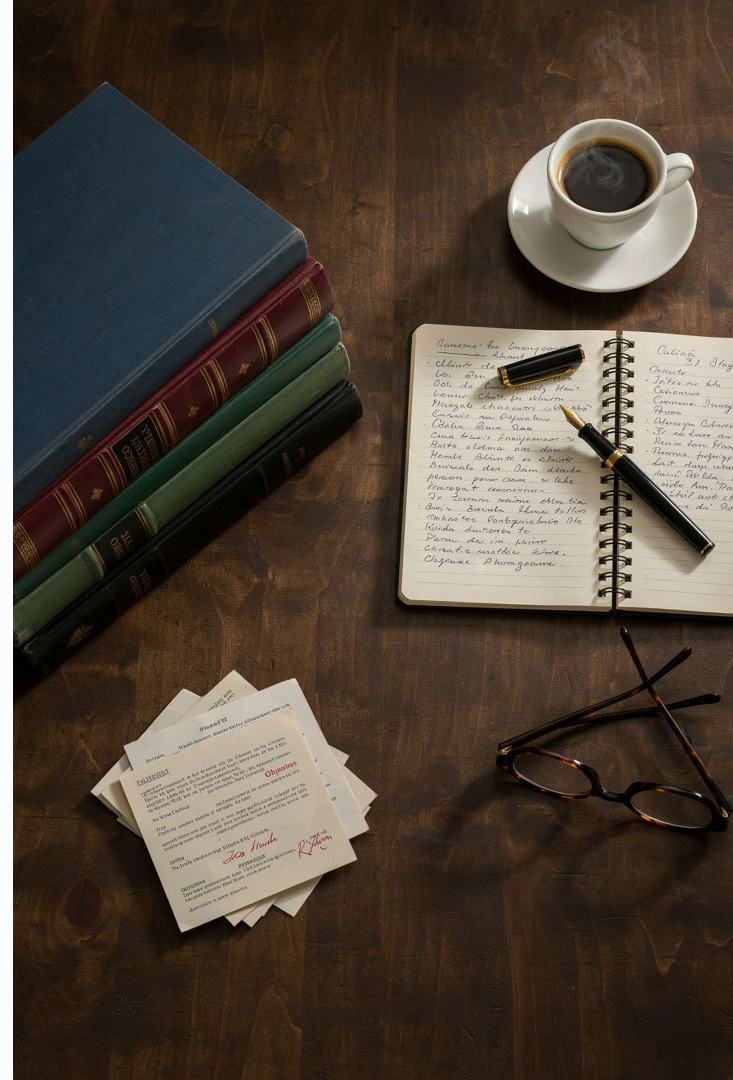
Eliminación de la apariencia de parcialidad

El objetivo de las normas de recusación no es solo garantizar la ausencia **real** de sesgo, sino también eliminar cualquier **apariencia** de parcialidad, reforzando así la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática.

V. INDEPENDENCIA FRENTE A LA SOCIEDAD

La Independencia Judicial frente a la Sociedad

La independencia de los Jueces y Magistrados frente a la sociedad se garantiza mediante un conjunto de medidas que operan en dos planos: la **selección objetiva** de los candidatos y la **regulación de su estatuto** durante el ejercicio del cargo, a través de incompatibilidades, prohibiciones e independencia económica.



El sistema de ingreso como garantía de independencia: cuestión d)

El acceso a la carrera judicial se configura como una garantía de independencia frente a la sociedad, en la medida en que un sistema objetivo de selección impide que factores políticos, sociales o de otra índole influyan en la incorporación de los jueces:

Oposición libre

El ingreso en la carrera judicial se produce mediante una **oposición libre**, que garantiza el acceso a quienes acrediten un elevado nivel de conocimiento del Derecho objetivo, con independencia de su origen, ideología o relaciones personales.

Escuela Judicial

Tras superar la oposición, los aspirantes realizan un **curso teórico y práctico en la Escuela Judicial**. Solo quienes superen este curso acceden a la carrera judicial, asegurando la formación práctica y la evaluación continuada.

Determinación objetiva de destinos y ascensos

Los destinos y ascensos también se determinan conforme a criterios objetivos, evitando que la carrera judicial quede condicionada por influencias externas o por la complacencia con determinados intereses.

Incompatibilidades y prohibiciones: cuestiones b) y c)

El art. 127.1 CE prohíbe a los Jueces y Magistrados en activo desempeñar otros cargos públicos y pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La LOPJ desarrolla esta prohibición constitucional mediante un régimen severo de incompatibilidades y prohibiciones:

Tres tipos de incompatibilidades (arts. 389-394 LOPJ)

- **Con cargos y actividades:** Imposibilidad de compatibilizar el cargo judicial con cargos públicos y privados y actividades privadas ().
- **Por razón de parentesco:** Prohibición de que existan parientes dentro de un mismo órgano colegiado o dependientes el uno del otro por razones de parentesco, matrimoniales o similares ().
- **Por intereses económicos territoriales:** Prohibición de desempeñar el cargo en ámbitos donde posean intereses económicos que puedan obstaculizar el imparcial ejercicio de su función ().

Tres tipos de prohibiciones (art. 395 LOPJ)

- **Pertenencia a partidos o sindicatos:** Prohibición de pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo a su servicio.
- **Actuaciones de carácter político:** Prohibición de dirigir felicitaciones o censuras a los poderes públicos o concurrir a actos o reuniones públicas no judiciales en su calidad de miembros del Poder Judicial.
- **Participación electoral activa:** Prohibición de tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal.

Asociaciones judiciales e independencia económica: cuestiones a) y e)

a) La prohibición sindical y su suplencia: asociaciones judiciales

Dado que los Jueces y Magistrados tienen prohibido pertenecer a sindicatos ([art. 127.1 CE](#) y [art. 395 LOPJ](#)), la defensa de sus intereses profesionales se canaliza a través de las **asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados**, reguladas en el [art. 401 LOPJ](#). Para pertenecer a ellas se exige la condición de Juez o Magistrado en activo. Como se desprende del caso práctico, la nota de **temporalidad** en el ejercicio de la función jurisdiccional no impide la pertenencia a dichas asociaciones, pues la ley solo exige la condición de Juez o Magistrado en activo —incluyendo Jueces sustitutos y Magistrados suplentes—, no la de funcionario de carrera.

e) Independencia económica: [art. 402 LOPJ](#)

El Estado garantiza la **independencia económica** de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional y un régimen de Seguridad Social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación ([art. 402 LOPJ](#)). Una retribución insuficiente o precaria podría crear la tentación de buscar ingresos complementarios que comprometan la imparcialidad del juzgador. La independencia económica es, por tanto, una garantía complementaria del conjunto del sistema.

El Principio de Responsabilidad Judicial: cuestión a)

«Precisamente porque los Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la Ley, han de ser también responsables.» — LOPJ / doctrina

El [art. 9.3 CE](#) proclama el principio de responsabilidad de todos los poderes públicos; el [art. 117.1 CE](#) lo concreta para los Jueces y Magistrados. La responsabilidad actúa como **contrapeso y límite de la independencia**: sin control alguno, la independencia podría convertirse en un poder absoluto. Tal como señala DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, la ausencia de responsabilidad acabaría minando la propia independencia, al permitir obrar al margen del ordenamiento jurídico. Los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir son:

Responsabilidad penal

Por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, obstrucción a la justicia).
Proceso penal especial ([arts. 405-409 LOPJ](#)).

Responsabilidad disciplinaria

Por conductas que infringen deberes profesionales sin constituir delito. Catálogo de faltas muy graves, graves y leves en los [arts. 417, 418 y 419 LOPJ](#).

Responsabilidad civil (patrimonial del Estado)

Los perjudicados se dirigen contra el Estado (error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia). El Estado puede repetir contra el Juez si hubo dolo o culpa grave ([art. 296 LOPJ](#)).

Responsabilidad penal: cuestión b)

Los Jueces y Magistrados son responsables penalmente de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Los principales tipos delictivos en que pueden incurrir son:

Prevaricación judicial

Dictar a sabiendas sentencias o resoluciones injustas. [Arts. 446 y ss. CP](#). Es el tipo delictivo más específicamente vinculado al ejercicio de la función jurisdiccional.

Cohecho

Recibir dádivas o presentes a cambio del ejercicio del cargo o de una actuación contraria a sus deberes. [Arts. 419 y ss. CP](#).

Tráfico de influencias

Influir en otro funcionario para obtener una resolución favorable prevaleciéndose del ejercicio de las atribuciones del cargo. [Arts. 428 y ss. CP](#).

Obstrucción a la justicia

Impedir o dificultar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. [Art. 466.2 CP](#).

El proceso penal para exigir esta responsabilidad puede iniciarse: a) por providencia de un órgano jurisdiccional; b) por querrela del MF; c) por querrela del ofendido o de quien ejerza la acción popular ([arts. 405-409 LOPJ](#)).

Responsabilidad disciplinaria: cuestión c)

La responsabilidad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora frente a conductas que, sin ser constitutivas de delito, infringen deberes profesionales. Su régimen se encuentra en los arts. 417 a 421 y 604-607 LOPJ.

Faltas muy graves (art. 417 LOPJ)

SANCIONES: Suspensión hasta 3 años,
Traslado forzoso, Separación

Faltas graves (art. 418 LOPJ)

SANCIONES: Multa de 501 a 6000 euros

Faltas leves (art. 419 LOPJ)

SANCIONES: Advertencia y/o Multa hasta 500 euros

Órganos competentes para sancionar (art. 421 LOPJ)

- **Pleno del CGPJ:** Cuando la sanción propuesta sea la separación del servicio.
- **Comisión Disciplinaria del CGPJ:** Para faltas muy graves y graves.
- **Salas de Gobierno:** Multa o advertencia y multa por faltas leves.
- **Presidentes del TS, AN y TSJ:** Advertencia por faltas leves respecto de sus dependientes.

Instrucción del expediente (art. 607.3 LOPJ)

La instrucción de los expedientes disciplinarios corresponde al **Promotor de la Acción Disciplinaria**, quien excepcionalmente puede delegar determinados actos de instrucción en alguno de los Letrados del Consejo que pertenezcan a la carrera judicial. Esta previsión es relevante en el caso práctico (Epígrafe VI) al alegarse su incumplimiento como vulneración del derecho de defensa.

Responsabilidad civil: la patrimonial del Estado (cuestión d)

Tras la reforma operada por la [LO 7/2015, de 21 de julio](#), se eliminó la responsabilidad civil directa de los arts. 411-413 LOPJ. Hoy el régimen es el siguiente:

→ Los perjudicados NO pueden dirigirse directamente contra el Juez

Los daños causados en el ejercicio de las funciones judiciales generan responsabilidad del **Estado**, ya sea por [error judicial](#) o por [funcionamiento anormal de la Administración de Justicia](#). La acción se dirige contra el Estado, no contra el Juez personalmente.

→ Acción de repetición del Estado contra el Juez (art. 296 LOPJ)

Si los daños provienen de **dolo o culpa grave** del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, puede exigir por vía administrativa el reembolso de lo pagado al Juez responsable.

→ Prisión provisional seguida de absolución (art. 294.1 LOPJ)

Tienen derecho a ser indemnizados quienes, después de haber sufrido prisión provisional, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o se dicte auto de sobreseimiento libre por esa misma causa, siempre que se les hubieran irrogado perjuicios.

❏ Clave de examen: la responsabilidad civil del Juez NO es directa desde la reforma de 2015. El perjudicado siempre demanda al Estado. Solo en un segundo plano, y si hay dolo o culpa grave, el Estado puede recuperar lo pagado del Juez.

Infracciones alegadas en el caso práctico: cuestión e)

El texto del caso práctico (Epígrafe VI) describe un expediente disciplinario en el que el recurrente alega múltiples infracciones procedimentales. Se analizan a continuación de forma ordenada:

Infracción del art. 423 LOPJ

No se emitió el **informe preceptivo del Jefe del Servicio** previsto en dicho precepto. Al ser un trámite preceptivo, su omisión supone una vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ([art. 24 CE](#)).

Infracción del art. 75 Ley 39/2015

El Promotor de la Acción Disciplinaria no realizó los **actos de instrucción necesarios** para conocer y comprobar los hechos. Los informes recabados no supusieron una investigación oportuna y efectiva.

Infracción del art. 77 Ley 39/2015

Al no tener por ciertos los hechos alegados por el recurrente, debió abrirse un **período de prueba** que permitiera al interesado aportar las que considerase precisas. Su omisión vulnera el derecho de defensa.

Infracción del art. 82 Ley 39/2015 y art. 24 CE

No se abrió el **trámite de audiencia**, vulnerando así tanto el procedimiento administrativo como el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Infracciones procedimentales (continuación) y conclusión

Infracción de los arts. 35 y 88 Ley 39/2015: falta de motivación

La resolución recurrida carece de verdadera motivación. Solo contiene una fórmula convencional que no fija los hechos, no los subsume en la norma ni explica las razones para ello. Esto supone una vulneración adicional del [art. 24 CE](#) (tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación de las resoluciones).

Infracción de los arts. 165 y 167 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ

La Sección de Recursos no practicó los actos de instrucción correspondientes: no solicitó los autos a la Sección Tercera de la AP de Alicante, el ponente no supervisó la instrucción del expediente ni elaboró propuesta de resolución.

Consecuencia jurídica: nulidad por vicio de procedimiento

El conjunto de estas infracciones supone que **la Administración actuó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, lo que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora, con vulneración del [art. 24 CE](#) y del [art. 607 LOPJ](#).

Corrección del Caso Práctico I: Independencia y sumisión a la Ley

● **Enunciado:** La CE define la potestad jurisdiccional en el art. 117 CE y garantiza la independencia judicial frente a cualquier poder. Se plantean cinco cuestiones sobre el concepto y alcance de la independencia.

● Cuestión a): CORRECTA

La respuesta del alumno reproduce fielmente la definición de Díez-PICAZO GIMÉNEZ: «independiente en sentido jurídico es aquel que no está sometido jerárquicamente al poder de otra persona, órgano o ente». Completa y ajustada a los apuntes. ● Base normativa: [art. 117.1 CE](#).

● Cuestión c): CORRECTA

Respuesta exacta: la independencia es el presupuesto imprescindible para que el Juez se halle sometido exclusivamente a la Ley. Conexión entre ambos conceptos correctamente expresada.

● Cuestión b): CORRECTA

Se afirma correctamente que los jueces no pueden resolver conforme a equidad y que están sometidos al ordenamiento jurídico (principio de jerarquía normativa) y al Derecho judicial. Cita correctamente el [art. 117.1 CE](#). Bien fundamentada.

● Cuestiones d) y e): CORRECTAS

d) Describe correctamente las cuatro dimensiones de la independencia absoluta. e) Cita correctamente la CE ([arts. 117.1, 124.1 y 127.2](#)), el CEDH ([art. 6.1](#)), el PIDCP ([art. 14.1](#)) y la LOPJ. Completa y rigurosa.

✔ ● **CONCLUSIÓN:** Las respuestas del Caso Práctico I están bien resueltas en conjunto. No se detectan errores sustanciales. Reflejan fidelidad a los apuntes y conocimiento de la base normativa.

Corrección del Caso Práctico II: Independencia frente a las partes procesales

● **Enunciado:** El supuesto plantea el deber de abstención y la carga de recusar cuando el juez no se ha abstenido voluntariamente. Se formulan cinco cuestiones.

Cuestión a): Imparcialidad subjetiva y objetiva

● **Debe incluir:** La distinción entre imparcialidad subjetiva (relaciones indebidas con las partes) e imparcialidad objetiva (postura previa sobre el objeto del proceso). Ambas dimensiones deben explicarse con referencia a la jurisprudencia constitucional: . Si el alumno solo menciona una de las dos dimensiones, la respuesta está incompleta.

Cuestión b): Abstención vs. Recusación

● **Clave:** La diferencia esencial es el sujeto que toma la iniciativa. Abstención: el propio Juez de oficio ([art. 217 LOPJ](#)). Recusación: las partes o el MF a instancia de parte ([art. 218 LOPJ](#)). Ambas tienen el mismo catálogo de causas ([art. 219 LOPJ](#)). La recusación está sujeta al plazo de **10 días** ([art. 223.1 LOPJ](#)).

→ Cuestión c): Doctrina del TS y TC

Debe explicarse que: (i) para apartar a un Juez se necesitan dudas objetivamente justificadas, no meras sospechas; (ii) si el Juez no se abstiene voluntariamente, la carga recae en la parte recusante; (iii) las apariencias importan pero no son suficientes. Referencia a los arts. [217 y 218 LOPJ](#).

→ Cuestión d): Organización piramidal del Poder Judicial

Debe aclararse que la jerarquía opera solo a través de los recursos legalmente establecidos, nunca mediante instrucciones directas. [Art. 12.1 LOPJ](#): todo órgano es independiente en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

→ Cuestión e): Vinculación a la jurisprudencia del TC

Vinculación directa conforme al [art. 5.1 LOPJ](#): los jueces están vinculados por la interpretación constitucional del TC. La doctrina del TS complementa el ordenamiento ([art. 1.6 CC](#)) pero su vinculación es de menor intensidad.

Corrección del Caso Práctico III: Independencia frente a superiores e inamovilidad

● **Enunciado:** El supuesto analiza la objetivación de las causas de abstención y recusación, y la exigencia de que las dudas sobre imparcialidad estén objetivamente justificadas según el TC.

a) Principal garantía frente a superiores

● La **inamovilidad** (art. 117.1 y 2 CE). Debe explicarse que sin inamovilidad los órganos de gobierno podrían apartar a los jueces díscolos. Referencia a GIMENO.

b) Separación del cargo

● Pérdida definitiva de la condición de Juez o Magistrado. Seis causas del art. 379 LOPJ. Salvo renuncia/jubilación, previo expediente con intervención del MF. Posible rehabilitación en algunos casos (arts. 380-382 LOPJ).

c) Suspensión

● Apartamiento temporal. Provisional (proceso penal por delito en ejercicio de funciones o expediente disciplinario) o definitiva (sentencia firme o sanción por falta muy grave). Art. 383 LOPJ.

d) Causas de jubilación

● Solo dos causas: **edad** (forzosa a los 70 años, prorrogable hasta los 72) e **incapacidad permanente** (art. 385 y 386 LOPJ).

e) Inamovilidad temporal: tres ejemplos

● Jueces de Paz, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos (art. 200 LOPJ), y Magistrados del TC (art. 159.3 CE: 9 años). ! Añadir Jueces en provisión temporal.

f) Efectos perversos de la duda sobre imparcialidad

● Erosión de la legitimidad del sistema. Incentivos al uso de relaciones personales. Vulneración del art. 24.2 CE. Subversión del Estado de Derecho.

Corrección del Caso Práctico IV: Independencia frente a otros poderes del Estado

● **Enunciado:** El supuesto analiza la doctrina del TEDH sobre imparcialidad objetiva y plantea cuestiones sobre la garantía constitucional del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

a) Justificación objetiva de las dudas sobre imparcialidad

● Conforme al texto del caso y a la doctrina del TC, las dudas deben estar **objetivamente justificadas**, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos. El punto de vista de la parte afectada es relevante pero no decisivo. Análisis caso a caso.

c) El CGPJ como garantía frente al Ejecutivo

● Al asumir el CGPJ las competencias de selección, formación, provisión de destinos, ascensos y régimen disciplinario, se evita que el Gobierno pueda condicionar la carrera judicial y, a través de ella, la resolución de los asuntos. Respuesta correcta si menciona estas potestades.

b) Garantías de independencia frente a otros poderes

● **Reserva de LO del Poder Judicial (art. 122 CE):** excluye la delegación legislativa al Gobierno. Implica que las Cortes Generales no pueden delegar en el Ejecutivo la regulación del estatuto judicial. La infracción vulnera el [art. 24.2 CE](#) (Juez legal predeterminado).

e) Doctrina del Tribunal de Estrasburgo

● Test objetivo y subjetivo de imparcialidad. El punto de vista de la parte no es decisivo. Necesidad de objetivación de las dudas. Las normas de recusación refuerzan la confianza del público. Referencia al [art. 6.1 CEDH](#).

Corrección del Caso Práctico V: Independencia frente a la sociedad

● **Enunciado:** El supuesto versa sobre la posibilidad de que Jueces sustitutos y Magistrados suplentes formen parte de asociaciones judiciales. Se plantean cinco cuestiones sobre incompatibilidades, prohibiciones e independencia frente a la sociedad.

→ a) ¿Cómo se suple la prohibición de pertenecer a sindicatos?

● Mediante las **asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados** reguladas en el [art. 401 LOPJ](#). Para ser miembro se exige la condición de Juez o Magistrado en activo. El texto del caso confirma que Jueces sustitutos y Magistrados suplentes pueden pertenecer a estas asociaciones, pues la ley no exige la condición de funcionario de carrera, sino únicamente estar en activo.

→ b) Tres tipos de incompatibilidades

● (1) Incompatibilidad con cargos públicos y actividades privadas ([art. 389 LOPJ](#)); (2) por parentesco dentro del mismo órgano colegiado ([arts. 391, 392 y 394 LOPJ](#)); (3) por intereses económicos en el ámbito territorial de destino ([art. 393 LOPJ](#)).

→ c) Tres tipos de prohibiciones

● (1) Pertenencia a partidos políticos o sindicatos; (2) dirigir felicitaciones o censuras a poderes públicos o concurrir a actos no judiciales en calidad de miembros del Poder Judicial; (3) tomar parte activa en elecciones más allá de emitir el voto personal. [Art. 395 LOPJ](#).

→ d) El sistema de ingreso como garantía

● Oposición libre y curso en la Escuela Judicial. Garantizan que el acceso se funda en el mérito y capacidad, no en influencias. Los destinos y ascensos también se rigen por criterios objetivos.

→ e) Otra medida de garantía

● La **independencia económica** ([art. 402 LOPJ](#)): retribución adecuada a la dignidad de la función y régimen de Seguridad Social. También puede mencionarse el régimen de incompatibilidades en general.

Corrección del Caso Práctico VI: Responsabilidad de Jueces y Magistrados

● **Enunciado:** El recurrente alega múltiples infracciones procedimentales en un expediente disciplinario del CGPJ. Se plantean cinco cuestiones sobre responsabilidad judicial.

a) Principio de responsabilidad: DESARROLLAR

● Fundamento: [arts. 9.3 y 117.1 CE](#). La responsabilidad es contrapeso de la independencia. Sin ella la independencia devendría en poder absoluto. Tipos: penal, disciplinaria y civil (patrimonial del Estado).

b) Responsabilidad penal: SÍ PROCEDE

● Por delitos en el ejercicio de funciones: prevaricación ([arts. 446 ss. CP](#)), cohecho ([art. 419 ss. CP](#)), tráfico de influencias ([arts. 428 ss. CP](#)), obstrucción a la justicia ([art. 466.2 CP](#)). Proceso penal especial: [arts. 405-409 LOPJ](#).

c) Responsabilidad disciplinaria

● Potestad sancionadora por conductas que infringen deberes profesionales sin constituir delito. [Arts. 417, 418 y 419 LOPJ](#): faltas muy graves, graves y leves. Órganos competentes según la gravedad.

d) Responsabilidad civil DIRECTA: NO

● Desde la [LO 7/2015](#) no existe responsabilidad civil directa. Los perjudicados se dirigen contra el **Estado**. El Estado repite contra el Juez solo si hubo dolo o culpa grave ([art. 296 LOPJ](#)).

e) Infracciones del caso práctico

● Omisión del informe del Jefe del Servicio ([art. 423 LOPJ](#)); falta de instrucción ([art. 75 Ley 39/2015](#)); falta de apertura de prueba ([art. 77](#)); omisión del trámite de audiencia ([art. 82](#)); falta de motivación ([arts. 35 y 88](#)); incumplimiento de instrucción por la Sección de Recursos ([arts. 165 y 167 Reglamento CGPJ](#)). Todas vulneran el [art. 24 CE](#).

Cuadro-Resumen: Garantías de la Independencia Judicial

Visión sintética de las cinco dimensiones de la independencia y las garantías que las aseguran:

Dimensión	Garantías principales	Base normativa
Frente a las partes	Imparcialidad subjetiva y objetiva. Causas de abstención y recusación (art. 219 LOPJ).	Art. 24.2 CE; arts. 217-228 LOPJ
Frente a superiores	Inamovilidad. Prohibición de instrucciones. Revisión solo por recursos.	Art. 117.1 y 2 CE; arts. 12, 379, 383, 385, 386 LOPJ
Frente a otros poderes del Estado	Reserva de LO. CGPJ como garante del estatuto judicial.	Arts. 117, 122 y 24.2 CE
Frente a la sociedad	Oposición libre. Incompatibilidades. Prohibiciones. Independencia económica.	Art. 127 CE; arts. 389-402 LOPJ
Responsabilidad (contrapeso)	Resp. penal, disciplinaria y civil (patrimonial del Estado con posible repetición).	Arts. 9.3 y 117.1 CE; arts. 296, 405-421 LOPJ; arts. 446 ss. CP

Errores típicos de examen y cómo evitarlos

✗ Confundir independencia con irresponsabilidad

La independencia y la responsabilidad son dos caras de la misma moneda. Un juez independiente ES responsable precisamente porque nadie más puede asumir la responsabilidad de sus decisiones. Esto lo dice expresamente el [art. 117.1 CE](#).

✗ Confundir abstención y recusación

La diferencia clave: en la abstención actúa el propio Juez de oficio; en la recusación actúa la parte o el MF. Ambas comparten el mismo catálogo de causas ([art. 219 LOPJ](#)) pero el procedimiento y la iniciativa son distintos.

✗ Afirmar que la responsabilidad civil del Juez es directa

Desde la [LO 7/2015](#), la responsabilidad es del Estado (patrimonial). El Juez solo responde frente al Estado (no frente al perjudicado) si hubo dolo o culpa grave ([art. 296 LOPJ](#)). Este cambio es muy frecuente en preguntas tipo test.

✗ Olvidar la edad de jubilación

La jubilación es forzosa a los [70 años](#), con posibilidad de prórroga voluntaria solicitada con [dos meses](#) de antelación hasta los [72 años](#) ([art. 386 LOPJ](#)). Dato numérico muy habitual en test.

✗ Afirmar que la jerarquía judicial permite instrucciones directas

La organización piramidal solo opera a través de los **recursos legalmente establecidos**. Está prohibido expresamente dictar instrucciones sobre aplicación o interpretación del ordenamiento ([art. 12.2 y 3 LOPJ](#)).

Conclusiones y Puntos Clave de la Lección 6

La independencia judicial es el eje sobre el que pivota la legitimidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Su comprensión sistemática es imprescindible tanto para los exámenes de desarrollo como para los de tipo test.

Independencia = sumisión exclusiva a la Ley

Son conceptos inseparables: la independencia es condición necesaria para que el Juez aplique exclusivamente el ordenamiento jurídico. [Art. 117.1 CE](#).

Imparcialidad objetivada por el legislador

Las causas del [art. 219 LOPJ](#) son tasadas. Su concurrencia genera obligación de abstención o derecho a la recusación, con independencia de la actitud real del Juez.

Inamovilidad: principal garantía frente a superiores

Sin inamovilidad la independencia sería nominal. Regula la separación, suspensión, traslado forzoso y jubilación con causas tasadas en la LOPJ.

Responsabilidad: contrapeso necesario

Penal ([CP](#)), disciplinaria ([LOPJ](#)) y civil (patrimonial del Estado desde [LO 7/2015](#)). El Juez responde ante el Estado solo con dolo o culpa grave.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —